

ESTATUTOS SOCIALES
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CAPITULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y PLAZO SOCIAL

ARTICULO 1: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) El nombre de la sociedad será el de “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, y tendrá el carácter de SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad colombiana, y su centro principal de operaciones será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, la cual se adopta como domicilio principal.

ARTICULO 2: La Sociedad tendrá una duración de cien (100) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución. La Asamblea General de Accionistas podrá decretar la disolución anticipada, en los términos de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3: El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la Autoridad Competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las Compañías de Seguros de Vida, siempre a petición expresa de la Junta Directiva.

(Inciso añadido por escritura pública 0518 del 2 de Abril de 2014. Notaria 35 de Bogotá) La Sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 4: Para la realización del Objeto Social, la sociedad podrá ejecutar válidamente todos los contratos y operaciones civiles o mercantiles necesarios para el giro de sus actividades y la adecuada inversión de su capital y reservas.

CAPITULO II

PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 5: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tendrá los siguientes principios institucionales rectores de sus actividades, que regularán las relaciones recíprocas entre todos los intereses que confluyen en la sociedad y que garantizarán tanto el adecuado equilibrio entre los derechos de todos, como el buen funcionamiento y la permanencia futura de la empresa:

A) Independencia: “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.” será una Compañía independiente respecto a los grupos políticos, sociales y económicos, así como respecto de los ejecutivos, directivos y, en general, respecto de todas las personas que la integran. En esta forma, su actuación estará orientada exclusivamente al servicio de sus objetivos sociales e institucionales. En desarrollo de este principio se establece que:

A.1. Los miembros de la Junta Directiva no podrán participar en el capital social de las Compañías promovidas por “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, salvo con la autorización expresa de la Junta Directiva y de acuerdo con los límites y dentro de las normas que puedan establecer los propios Estatutos y la legislación vigente y no podrán aprovecharse en beneficio propio de la información privilegiada a que tuvieran acceso por razón de su cargo.

A.2. Queda prohibido que los fondos y bienes que constituyen el patrimonio de “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, se apliquen directa o indirectamente a fines ideológicos,

políticos o de otra clase, ajenos a los objetivos empresariales de la Sociedad, así como a cualquier otro fin ajeno al desarrollo del objeto social.

A.3. No pueden vincularse a “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, en calidad de miembros de la Junta, de directivos o empleados, cónyuges, salvo el caso de dos personas que estando al servicio activo de la compañía contraigan matrimonio con posterioridad a su vinculación; o personas que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, incluso por afinidad, con miembros de la Junta, directivos o empleados al servicio activo de la misma. La vinculación de personas con parentesco en tercer grado de consanguinidad requerirá, en cada caso, la autorización de la Junta Directiva.

B) Derechos del personal: Por la especial importancia que tiene el personal de “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, los directivos y los órganos rectores de la misma, dedicarán la máxima atención para asegurar la objetividad en su selección, ascenso y retribución, y para promover su capacitación y elevación cultural y profesional.

C) Calidad de Servicio a los Asegurados “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, deberá ofrecer a los asegurados un servicio eficiente con un costo equitativo, en el entendimiento de que los asegurados son los destinatarios finales y fundamentales de la actividad de la Sociedad.

D) Legalidad y Responsabilidad Social: La actuación de “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, deberá ser respetuosa de los intereses generales de la comunidad, en virtud de lo cual se dará estricto cumplimiento a las obligaciones legales que le señale el Estado Colombiano y se propenderá por el cumplimiento de su función social.

E) Ética: El cumplimiento de los principios institucionales de “MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, exigen un estricto comportamiento ético, cuyos corolarios serán la equidad, licitud, transparencia y veracidad en sus actuaciones, así como la excelencia en la calidad de los servicios.

CAPITULO III

CAPITAL SOCIAL Y AUTORIZADO

ARTICULO 6: Capital Autorizado. (Reformado por escritura pública No. 1276 de 27/05/2025)

El capital autorizado de la Sociedad es la suma de QUINIENTOS MIL MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$500.000.110. 000.oo) moneda legal colombiana.

Capital suscrito y Pagado. El capital suscrito y pagado de la compañía, es el indicado en el registro mercantil.

Aumento del Capital Autorizado, Suscrito y Pagado. La Asamblea General de Accionistas podrá, en cualquier tiempo y previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, aumentar el capital autorizado de la sociedad mediante reforma estatutaria, así como aumentar el capital suscrito y pagado de la sociedad bien sea mediante la emisión y colocación de acciones en reserva o a través de la capitalización de reservas distintas de la legal o de utilidades distribuibles.

ARTICULO 7: Cuando se decreta la colocación de las acciones que quedan en reserva, o se emitan o suscriban nuevas acciones, el pago correspondiente podrá hacerse en dinero o en especie; para este último efecto se considerarán aportes en especie los bienes, muebles o inmuebles, derechos, concesiones, privilegios, etc., siempre que en este último caso el valor del aporte en especie sea aprobado por la mayoría calificada de la Asamblea General de Accionistas. Tal avalúo quedará sujeto a la aprobación de la autoridad pública competente, cuando sea el caso, antes del perfeccionamiento del respectivo contrato de suscripción.

CAPITULO IV

ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTICULO 8: Las acciones serán siempre nominativas y ordinarias. La forma y texto de los títulos se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9: Si se decretare la suscripción y colocación de acciones, disponiéndose que las que se suscriban sean pagadas por instalamentos, no se expedirán títulos definitivos mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente. Entre tanto, se expedirán certificados provisionales firmados por un Representante Legal.

ARTICULO 10: Los certificados provisionales de acciones no liberadas harán constar el hecho de que no han sido totalmente liberadas así como la responsabilidad que le corresponde al cedente y al cesionario, en los términos del Artículo siguiente.

ARTICULO 11: El traspaso de acciones que no estén totalmente liberadas será permitido de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pero deberá sujetarse a lo previsto en los presentes Estatutos y en los reglamentos de la Sociedad. El suscriptor y los adquirentes subsiguientes de tales acciones serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas. En ningún caso el cedente y el cesionario de tales acciones quedarán exentos de la responsabilidad legal que les corresponde en relación con la Sociedad.

ARTICULO 12: Las acciones, cuyo pago se convenga por instalamentos en el Reglamento de emisión, tendrán derecho a participar y votar en las sesiones de la Asamblea General de Accionistas, siempre que sus titulares se encuentren a paz y salvo hasta la fecha del pago de los instalamentos convenidos. Las acciones cuyo pago se convenga por instalamentos darán lugar al cobro de los dividendos siempre y cuando el titular se encuentre en paz y a salvo hasta la fecha de pago. De no ser así, se imputarán los dividendos al pago de los instalamentos debidos hasta que el titular quede en paz y a salvo, con independencia de que la sociedad pueda reclamar los intereses y perjuicios que por Ley le corresponden. De quedar un remanente, le corresponderá al titular.

ARTÍCULO 13: La libertad para negociar las acciones quedará limitada por el derecho de preferencia estipulado así: A) Cuando un Accionista pretenda enajenar todas o parte de sus acciones, debe previamente ofrecerlas en venta a la Sociedad. Si ésta no las compra, trasladará la oferta a los demás Accionistas. Este ofrecimiento se hará simultáneamente a la sociedad y a los accionistas mediante carta dirigida a la Junta Directiva. B) La sociedad podrá hacer uso del derecho de preferencia en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea recibida la oferta, siempre y cuando la Asamblea General de Accionistas por mayoría calificada asigne o haya asignado fondos con destinación específica para la readquisición de acciones propias. En cualquier momento podrá la sociedad renunciar a este derecho mediante comunicación a los Accionistas. C) Pasado este lapso, si la Sociedad no ejercita el derecho de suscripción preferente o anteriormente, si la Sociedad hubiera renunciado al mismo, correrá el plazo de otros treinta (30) días hábiles a favor de los Accionistas. D) En caso de que más de un accionista manifieste su intención de adquirir las acciones ofrecidas, éstas se repartirán con base en el porcentaje de participación que posean cada uno de ellos sobre el capital de la Compañía. E) Transcurridos, como máximo, los cincuenta (50) días hábiles sin que se hayan producido las circunstancias anteriores, el enajenante recuperará su libertad para disponer en todo o en parte

de sus acciones a favor de un tercer comprador en las mismas condiciones que las ofrecidas anteriormente a la sociedad y a los accionistas. F) El precio de las acciones será fijado por el accionista vendedor en el momento de ofrecer las acciones. Si los accionistas o la Sociedad no ejercen su derecho, el precio ofrecido a terceros nunca podrá ser inferior, salvo autorización de la Sociedad. G) La limitación establecida por el derecho de preferencia en la negociación de las acciones consagrada en este Artículo, no se aplicará cuando la transacción se realice por un accionista que sea persona jurídica en la que, además, concorra una de las siguientes circunstancias: que la transacción se realice con sociedades vinculadas al accionista con una participación mínima, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%), o bien con personas que posean en la Sociedad accionista una inversión no menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. H) El derecho de preferencia en este Artículo operará aún en los casos de ventas forzadas.

ARTICULO 14: Los Accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el Reglamento de emisión por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 15: En toda nueva emisión de acciones los Accionistas podrán hacer uso del derecho de suscripción preferencial. Si no hicieren uso de este derecho en el plazo establecido en el Reglamento de emisión, podrán los demás accionistas interesados ejercer su derecho sobre las acciones que el accionista no haya querido suscribir. Una vez vencido este segundo plazo, la Sociedad podrá ofrecer libremente las acciones restantes a terceros en las condiciones que disponga el Reglamento de emisión de Acciones aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 16: A cada Accionista se le expedirá un solo certificado o título por la totalidad de sus acciones, pero podrá exigir su fraccionamiento en certificados o títulos que represente una o más acciones.

ARTICULO 17: El Secretario de la Junta Directiva, bajo la supervisión del Presidente Ejecutivo, llevará un libro denominado "REGISTRO DE ACCIONISTAS", en el cual se inscribirán los nombres de los titulares de las acciones y el número de éstas que a cada uno le corresponde. Al verificar el traspaso de acciones, se cancelará el registro correspondiente al cedente y se registrará la adquisición por parte del cesionario.

ARTICULO 18: El Secretario de la Junta Directiva procederá a registrar el traspaso y a expedir los certificados o títulos a favor del adquirente cuando se presente una carta de traspaso firmada por el cedente y el cesionario, acompañada de los certificados o títulos correspondientes, o cuando el cesionario presente los títulos debidamente endosados.

ARTICULO 19: Tratándose de acciones dadas en prenda y salvo pacto expreso en contrario entre el acreedor y el deudor prendarios comunicado por escrito a la sociedad, ésta pagará al deudor prendario los dividendos respectivos y le reconocerá los derechos inherentes a la calidad de accionista. Para negociar acciones gravadas con prenda se requerirá la autorización escrita del acreedor prendario.

ARTICULO 20: Los propietarios en común y pro indiviso de una acción deberán designar una sola persona para que represente sus derechos ante la Sociedad. Igual procedimiento se seguirá cuando, por muerte de un socio, sus acciones correspondan a una sucesión ilíquida.

ARTICULO 21: En caso de pérdida de un título, se expedirá uno nuevo a costa del interesado, siempre que se compruebe, a satisfacción de la Junta Directiva, el hecho de la pérdida. En el título nuevo se dejará siempre constancia de que es duplicado. Si apareciere el título perdido, el titular debe devolver el duplicado, que será destruido por la Junta Directiva, dejando de ello constancia en el acta correspondiente. El Accionista acreditará a la Junta Directiva la pérdida del título presentado copia auténtica de la denuncia correspondiente y la Junta Directiva podrá, cuando lo considere necesario, exigir al accionista el otorgamiento de una garantía satisfactoria.

ARTICULO 22: Cuando la Sociedad tenga noticia oficial de que hay litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, el Presidente ejecutivo ordenará que, conforme a la decisión judicial, el dividendo correspondiente sea retenido y puesto a disposición de la persona que la decisión judicial designe. Todo ello con independencia de las acciones legales que pueda ejercer la Sociedad.

ARTICULO 23: La Sociedad no reconocerá intereses por dividendos decretados y no pagados. Los dividendos decretados y no reclamados prescribirán a favor de la Sociedad pasados los términos legales de prescripción, en cuyo caso se trasladarán a cuenta del fondo Legal de Reserva.

ARTICULO 24: La distribución de los dividendos en efectivo se hará en proporción a las acciones que cada accionista posea al momento de la distribución, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo Trece (13). La distribución de los dividendos en acciones también se hará en proporción a las acciones que cada accionista posea al momento de la distribución, salvo que el accionista se encuentre en mora de pagar los instalamentos a la sociedad, en cuyo caso no se entregarán las acciones distribuidas al accionista moroso, sino que se repartirán entre los demás accionistas. Esta excepción se extenderá también a los casos de distribución en acciones de la cuenta de revalorización del patrimonio.

ARTICULO 25: Los impuestos que graven el traspaso de las acciones o los títulos de éstas, serán pagados por los Accionistas.

CAPITULO V

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 26: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) La Sociedad tendrá los siguientes órganos: A) Asamblea General de Accionistas. B) Junta Directiva. C) Presidente Ejecutivo. D) El Comité Directivo.

CAPITULO VI

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 27: La Asamblea General de Accionistas estará constituida por la reunión de un número plural de Accionistas o mandatarios de éstos, estatutariamente convocados y que representen la cantidad de acciones indispensables para la validez de sus deliberaciones y decisiones, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 28: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para las primeras se hará, como mínimo, con quince (15) días hábiles de anticipación, y para las segundas, con cinco (5) días comunes de anticipación a las fechas en que deben efectuarse las respectivas sesiones, siempre que en éstas no se vayan a someter a su consideración estados financieros, en cuyo caso la convocatoria deberá efectuarse como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o aviso publicado en la prensa escrita del domicilio de la Sociedad. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de carácter Universal no requerirán convocatoria previa.

ARTICULO 29: Anualmente, en el curso de los tres primeros meses de año, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria, siendo propio de ella aprobar o improbar el balance de fin de ejercicio, correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, así como el nombramiento del Revisor Fiscal y la elección de los miembros de la Junta Directiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se ocupe de los demás asuntos que estime pertinente.

ARTICULO 30: En la convocatoria de sesiones ordinarias a la Asamblea General de Accionistas no es indispensable expresar los asuntos que van a ser tratados, entre los cuales quedan implícitos los puntos señalados en el Artículo anterior. La convocatoria para reuniones extraordinarias señalará el objeto de la reunión y las decisiones se limitarán a tal objeto. No obstante, por decisión de la mayoría simple de las acciones representadas, podrá la Asamblea ocuparse de otros temas, una vez agotado el Orden del Día.

ARTICULO 31: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, un Representante Legal, el Revisor Fiscal, o cuando lo solicite un número de accionistas que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

ARTICULO 32: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar, en sesiones ordinarias o extraordinarias, con un número plural de socios que represente la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea, en sesiones ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría simple de las acciones representadas, salvo en los casos en que se requiera una mayoría superior o calificada, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1. Reuniones no Presenciales. Habrá también reunión de la Asamblea General de Accionistas, aún sin previa convocatoria, cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá quedar prueba mediante fax o grabación magnetofónica en la que conste la fecha, hora, girador y mensaje.

Parágrafo 2. Otro Mecanismo para la Toma de Decisiones. También serán válidas las decisiones de la Asamblea cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los socios el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 33: Si la Asamblea no se realiza por falta de quórum, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se convocará a nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones representada. No podrá tomar decisiones que requieran una mayoría calificada de votos si éstos no están representados. Si la Asamblea General Ordinaria no es convocada para sesionar en el curso del mes de marzo, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10:00) A.M., en el domicilio principal.

ARTICULO 34: De todas las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de sus decisiones, se dejará constancia en el respectivo libro de actas. Las actas, una vez aprobadas por la misma Asamblea o por las personas designadas por ella para tal efecto, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas así firmadas darán fe de lo ocurrido en la Asamblea y las determinaciones que allí consten deberán cumplirse. En los casos de las decisiones adoptadas conforme lo previsto en los parágrafos 1. Y 2. Del artículo 33 de estos estatutos, las actas deberán asentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo.

ARTICULO 35: Cada acción íntegramente pagada o cada acción en la situación prevista en el Artículo Trece (13) de los Estatutos, tendrá derecho a un voto, sin restricción alguna. Una misma persona podrá representar cualquier número de acciones.

ARTICULO 36: Los Accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, las facultades de sustitución y las fechas de las reuniones para las cuales se confiere. No obstante, salvo los casos de representación legal, los administradores o empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea acciones diferentes de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

ARTICULO 37: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) Serán funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1. Aprobar por mayoría simple de las acciones representadas las siguientes decisiones: A) Cambios de domicilio principal. B) Decretar el aumento de capital autorizado de la Sociedad. C) Reglamentar la suscripción y pago de acciones de la Sociedad, incluyendo la emisión de acciones con cargo a reservas, siempre que a ello hubiere lugar, sin menoscabo de lo dispuesto en los Estatutos para uno y otro caso. D) Aprobar el proyecto de reglamento de actuación de sus propias sesiones. E) Designar Dentro de los parámetros previstos por los estatutos sociales la Junta Directiva de la sociedad para periodos de un (1) año entre un número mínimo de cinco (5) miembros suplentes y cinco miembros principales y un máximo de diez (10) miembros principales y diez (10) miembros suplentes. F) Elegir para periodos de un (1) año al Revisor Fiscal y a sus suplentes, a quienes podrá remover en cualquier tiempo eligiendo en el acto los nuevos funcionarios. La Asamblea podrá remover de sus cargos a los miembros de la Junta en cualquier tiempo. G) Fijar la asignación mensual del Revisor Fiscal, y los honorarios de los miembros de la Junta Directiva, cuando a ello hubiere lugar. H) Examinar y aprobar o improbar las cuentas, balances y anexos que el Presidente Ejecutivo y la Junta Directiva deben preparar y formalizar anualmente en forma tal que, con quince (15) días hábiles de anticipación a las reuniones ordinarias de la Asamblea, cada accionista tenga a su disposición dichos documentos y demás libros sociales para estudiarlos libremente. I) Aprobar las Actas de sus propias reuniones o designar a las personas que deberán aprobarlas. J) Decretar la distribución de utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, que resultaren después de apartar las sumas destinadas a reservas legales, estatutarias u ocasionales. K) Fijar los periodos de pago de los dividendos. L) Decretar cualquiera reforma de los estatutos. M Autorizar la prórroga del

término de duración de la Sociedad, la disolución y liquidación de la Sociedad y designar liquidador. N) Autorizar la escisión, adquisición, fusión y/o transformación o cesión de activos, pasivos y contratos. Ñ) Delegar, cuando lo considere oportuno, en la Junta Directiva, en el Presidente de la Junta Directiva, en el Presidente Ejecutivo o en el Comité Directivo, cualquiera de las funciones enumeradas en este punto uno, y que no sean por Ley de competencia exclusiva de la propia Asamblea, y cualquier otra función que no debiendo ser aprobada por mayoría calificada le corresponda. 2. Por mayoría calificadas las siguientes decisiones: A) El avalúo del aporte en especie como forma de pago en las ampliaciones del capital suscrito de la Sociedad, requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. B) La asignación de fondos con destinación específica para la readquisición de acciones propias y la aprobación de adquisición de acciones con cargo a estos fondos específicos, requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. C) La aceptación de la disminución del precio ofrecido a un tercero por el accionista vendedor, requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. D) La distribución de utilidades en porcentajes inferiores al mínimo previsto en la ley, requerirá el voto favorable del setenta y ocho (78%) de las acciones representadas en la reunión. E) La emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia requerirá el voto favorable del setenta (70%) de las acciones representadas en la reunión. F) Ordenar el pago del dividendo con acciones liberadas de la misma sociedad requerirá el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 38: Los actos de la Asamblea General de Accionistas que impliquen reformas a los Estatutos de la Sociedad, serán elevados a Escritura Pública y sujetos al lleno de los demás requisitos previstos por la Ley. Igualmente, la Asamblea sujetará sus actos a la aprobación de la autoridad pública competente en los casos legalmente establecidos.

ARTICULO 39: La elección de los Directores Principales y Suplentes, se hará por el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el número de las personas que haya de elegirse. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos elegidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral.

CAPITULO VII

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 40: La Junta Directiva estará integrada por mínimo de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes y un máximo de diez (10) miembros principales y diez (10) miembros suplentes, según lo estipule la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con el mecanismo previsto en los estatutos para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos hasta alcanzar la edad de 70 años. Sin embargo, no podrá haber en la Junta una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, parentesco y/o afinidad dentro del segundo grado de consanguinidad. Carecerán de eficacia las decisiones adoptadas en la Junta con el voto de una mayoría que contravengan las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 41: Los miembros suplentes de la Junta Directiva serán personales y los suplentes ocuparán el lugar de principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

ARTICULO 42: Los Directores permanecerán en el ejercicio de sus cargos aún más allá del término para el cual hayan sido electos y hasta el día en que sus sucesores entren a desempeñar sus funciones, excepto en los casos de destitución.

ARTICULO 43: Una vez aceptados sus cargos, se instalará la Junta Directiva, la cual designará un Presidente de la Junta, un Vicepresidente y un Secretario, y además designará el Presidente Ejecutivo de la Sociedad. Tanto el Secretario como el Presidente Ejecutivo podrán ser miembros de la Junta. En todo caso el Presidente Ejecutivo deberá asistir a la sesión de la Junta Directiva.

ARTICULO 44: La Junta Directiva se reunirá tantas veces como sea preciso para el adecuado desarrollo de su función de supervisión y, por lo menos, una vez al mes para recibir información sobre los estados contables, administrativos, financieros, técnicos y estadísticos al trimestre anterior. Podrá ser convocada por su Secretario a petición de dos de sus miembros principales, por su Presidente, por el Presidente Ejecutivo, por el Revisor Fiscal o por dos de sus Miembros Principales. La convocatoria incluirá siempre el orden del día.

Parágrafo 1. Reuniones no Presenciales. Habrá también reunión de la Junta Directiva, aún sin previa convocatoria, cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso deberá quedar prueba mediante fax o grabación magnetofónica en la que conste la fecha, hora, girador y mensaje.

Parágrafo 2. Otro Mecanismo para la Toma de Decisiones. También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los miembros de la Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 45: De todas las deliberaciones y decisiones de la Junta, se dejará una constancia en un libro de Actas que serán firmadas por su Presidente y su Secretario. En los casos de las decisiones adoptadas conforme lo previsto en los parágrafos 1. Y 2. Del artículo 45 de estos estatutos las actas deberán asentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo.

ARTICULO 46: Ninguna decisión de la Junta Directiva será válida sin el voto de tres (3) o más Directores.

ARTICULO 47: A las reuniones de la Junta Directiva podrán concurrir el Revisor Fiscal, los Vicepresidentes y los Directores de los Departamentos Técnicos de la Sociedad o cualquier otra persona cuando la propia Junta Directiva, o su Presidente así lo considere.

ARTICULO 48: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) Serán funciones de la Junta Directiva: A) Aprobar que se solicite a la Autoridad competente la autorización necesaria para la realización de operaciones de seguro y reaseguro y la prestación de los servicios en los ramos que estime conveniente. B) Autorizar a los miembros de la Junta Directiva la participación en el capital social de las Compañías promovidas por la sociedad. C) Autorizar la vinculación laboral de personas con parentesco en tercer grado de consanguinidad. D) Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente. E) Designar el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva por un período de un (1) año.

Designará también el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. F) Nombrar o remover en cualquier momento a los miembros del Comité Directivo y a su Presidente, y aprobar sus normas de actuación. G) Presentar a la Asamblea aquellos informes e iniciativas tendientes al buen cumplimiento de los fines sociales, esté o no expresamente previsto en los Estatutos. H) Ejercer las facultades que le delegue la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los Estatutos. I) Comprobar la pérdida de los títulos de las acciones. J) Aprobar el organigrama general de la Sociedad y crear los cargos directivos o ejecutivos, determinando cuáles son de nombramiento de la propia Junta Directiva y cuáles son de nombramiento del Comité Directivo, del Presidente Ejecutivo o de quien ella delegue. Así mismo podrá determinar los límites de actuación de cada uno de ellos. K) Formular anualmente el Proyecto de Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias que haya sido presentado por el Presidente Ejecutivo. L) Delegar en el Presidente de la Junta, Presidente Ejecutivo, o en el Comité Directivo, o en cualquier otro órgano, alguna de las facultades que le son asignadas en estos estatutos. M) Fijar los principios operativos a los cuales deberá sujetarse el desarrollo empresarial de la Sociedad. N) Fijar las vías de reclamación ordinaria de los asegurados. O) Aprobar la apertura, Cierre y traslado de sucursales, agencias, franquicias y oficinas de la compañía. P) Las demás funciones de dirección y de Administración que le confieren los Estatutos, Reglamentos de la Compañía y demás disposiciones legales vigentes, así como aquellas que, sin menoscabo de éstos, estime necesario ejercer en desarrollo de los fines sociales.

ARTICULO 49: Al Presidente de la Junta Directiva le corresponde la coordinación y dirección de las actuaciones de la Asamblea y la Junta Directiva y tendrá las siguientes funciones: A) Presidir las reuniones de Asamblea y Junta Directiva. B) Ejecutar las delegaciones que la Asamblea o la Junta Directiva le pueda encargar. Al Vicepresidente le corresponde reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o absolutas.

CAPITULO VIII

EL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTICULO 50: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será su representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho del Comité Directivo y podrá ser miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 51: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir el Comité Directivo cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el

Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos será función de la Junta.

CAPITULO IX

(Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014)

COMITÉ DIRECTIVO

ARTICULO 52: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) (Reformado escritura pública 01096 del 01/07/2014 N. 35 de Bogotá). El Comité Directivo será designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegida indefinidamente. Está constituido por un número no inferior a cinco (5) miembros, que ocupan al interior de la Compañía cargos directivos o ejecutivos. El Comité Directivo se reunirá, como mínimo, una vez al mes y se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. El Comité Directivo estará integrado por el Presidente Ejecutivo, los Vicepresidentes, y los Gerentes que designe la Junta Directiva. Podrán ser ponentes del Comité Directivo cualquiera de sus miembros o cualquier otra persona que haya sido invitada con esta finalidad. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes con derecho a voto. Del contenido de las reuniones se dejará constancia en Actas elaboradas por el Secretario de Comité, que será a su vez designado por el Comité, para periodos de un (1) año.

ARTICULO 53: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) El Comité Directivo tendrá como funciones básicas la ejecución de aquellas tareas que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, o las que se deriven de los presentes Estatutos. Además, la Comisión directiva podrá: A) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser ratificado por la Junta Directiva. B) Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, el organigrama general de la Sociedad y la creación de los cargos directivos o ejecutivos.

CAPITULO X

REVISOR FISCAL

ARTICULO 54: A la cabeza del control de las operaciones contables y financieras de la Sociedad, actuará el Revisor Fiscal, nombrado por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, con carácter de reelegible, quien tendrá dos (2) suplentes, también nombrados por la misma Asamblea General por el mismo período de tiempo. En el caso de elegirse una sociedad como Revisor Fiscal, ésta deberá designar el nombre del Revisor Fiscal Principal y el de sus suplentes.

ARTICULO 55: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) Son funciones del Revisor Fiscal: A) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. B) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, a la Junta Directiva, a la Comité Directivo, al Presidente de la Junta, o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios. C) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar. D) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las Actas de las reuniones de la Asamblea y de la

Junta Directiva, y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. E) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia, o a cualquier otro título. F) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. G) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente. H) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. I) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales vigentes o los estatutos y las que, siendo compatible con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

ARTICULO 56: El Revisor Fiscal no podrá en ningún caso tener acciones ni ejercer simultáneamente otro empleo en la Sociedad, ni estar ligado dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, o segundo de afinidad con alguno de los miembros de la Junta Directiva, con el Presidente Ejecutivo, con el cajero o con el contador. -----

CAPITULO XI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 57: La Sociedad se disolverá: A) Por cumplimiento del término de duración de la Sociedad. B) Por resolución de la Asamblea General de Accionistas. C) Cuando concurren pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. D) Por orden de la autoridad competente por las causales establecidas en la Ley. E) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su funcionamiento. F) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ARTICULO 58: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación, de acuerdo con las normas legales vigentes y con la reglamentación que establezca la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 59: Si la Asamblea General de Accionistas no designare liquidador, tendrá este carácter el Presidente Ejecutivo que esté ejerciendo el cargo en el momento de ocurrir la disolución.

ARTICULO 60: (Reformado por escritura pública No. 2004 del 20/11/2014) Durante la liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y la Comité Directivo, con las atribuciones estatutarias en cuanto estas sean compatibles con el estado de liquidación.”

La presente copia corresponde a los estatutos actualmente vigentes de
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO
Secretaria General